



Morelia, Michoacán de Ocampo, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos; para dictar sentencia en los autos del juicio oral mercantil 2715/2026-V, promovido por

por conducto de sus apoderados

SENTENCIA DEFINITIVA

contra

y

; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Morelia, el veintisiete de abril de dos mil veintiséis, e ingresado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional al veintiocho de abril siguiente,

por conducto de sus apoderados

, demandó de

y; las siguientes prestaciones.



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 2715/2026-V

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	25-AGOSTO-2025	***** **	*****
	25-AGOSTO-2025	***** *****	*****
DEL 26 DE SEPTIEMBRE AL 25 DE OCTUBRE	24 - OCTUBRE-2025	***** ***** ** *****	*
	24 - OCTUBRE-2025	***** **	****
	24 - OCTUBRE-2025	***** *****	*****
	24 - OCTUBRE-2025	***** **	*****
	24 - OCTUBRE-2025	***** *****	*****
	24 - OCTUBRE-2025	***** *****	*****
	24 - OCTUBRE-2025	***** ** * *****	*
	24 - OCTUBRE-2025	***** **	*****
TOTAL			*****

Lo anterior dado que nunca lo solicito, ni realizo, ni suscribió, y cuya nulidad se reclama, asimismo se reclama la nulidad del iva, comisiones e intereses generados a partir de estos cargos y de los que se sigan generando hasta la terminación del presente juicio, dado que son materia de la preste Litis.

$$(\dots)$$

II.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

[Transcripción de origen]) (Sic)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

DE LA PARTE DEMANDADA. Por auto de treinta de abril de dos mil veintiséis, se ordenó formar expediente y registrarlo en el

materia
 Tribunal
 Distrito; y c
 inicio de
 encia, jur
 ntos entre
 y residenc

 A DE LA
 úblico, se
 a proceder
 e actora,
 Sala de la
 risprudenc
 icial de la
 576, Tom
 178665, c

**LA
QUE DEBE
VER EL**
El derecho
artículo 17
Mexicano
versas co
uridad jurí
a vía en q
osecución
las tiene
atenderse
álisis de
cio, en la v
e no serlo

as acciones
ncia del
analizarse
procedimien

HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ
706a6620636a65300000000000000000c764
15/01/27 17:02:35

de pasiva e
de deba c
que, si
artes, no
la cuesti
udencia l
olegiado
Semana
XXVII ab
e registro

A EN LA
RA LA P
ANALIZ
MOMEN
activa en
na condi
se trata
de la acci
a a cuyo
en la ca
responde
ñe al fo
e que só
omento e
."

en términos
56 y 10
esente ju
de sus ap
cuenta h

cuenta b

nes acreditar

8



la cual se realizaron los cargos reclamados; mientras que la enjuiciada *****

***** *****, es a quien se atribuye la autorización de la operación bancaria; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA.

A) Documentales

1. Copia cotejada de los estados de cuenta correspondientes a los periodos del veintiséis de junio al veinticinco de julio de dos mil dos mil veinticinco; del veintiséis de julio al veinticinco de agosto de dos mil veinticinco; y del veintiséis de septiembre al veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, correspondientes a la cuenta de **crédito** *****;
2. Copia cotejada de una solicitud de diversos documentos a la institución financiera demandada;
3. Copia cotejada de las improcedencias dadas por la institución financiera demandada de fechas veintidós y veinticuatro de julio de veinticinco, relativas a los cargos no reconocidos materia de la Litis;
4. Copia cotejada de un Acta de audiencia de conciliación de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco celebrada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
5. Copia certificada de un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la actora;
6. Copia simple de una Credencial para votar a nombre de la actora;
7. Impresión de una constancia de Clave Única de Registro de Población a nombre de la actora;

8. Impresión de una constancia de situación fiscal a nombre de la actora.

► PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA *****

* * * * *

9. Copia cotejada de un informe técnico relativo a los movimientos bancarios no reconocidos materia de la litis;

10. Copia cotejada del contrato correspondiente a la tarjeta de crédito materia de la litis;

11. Copia cotejada de Estados de cuenta relativos a la **tarjeta de crédito** materia de la litis, correspondientes a los periodos del veinticuatro de mayo al veinticinco de junio de dos mil veinticinco veinte; del veintiséis de junio al veinticinco de julio de veinticinco; del veintiséis de julio al veinticinco de agosto de dos mil veinticinco; y del veintiséis de septiembre al veinticinco de octubre de dos mil veinticinco;

12. Copia cotejada de Log de transacción relativo a los movimientos bancarios no reconocidos materia de la litis;

13. Copia cotejada de Notificaciones vía correo electrónico a la parte actora de los movimientos bancarios no reconocidos materia de la litis;

14. Copia cotejada de Notificaciones vía celular a la parte actora de los movimientos bancarios no reconocidos materia de la litis;

15. Copia cotejada de Antecedentes del reclamo;

Respecto de la documental precisada bajo el numeral **6)** copia simple de una Credencial para votar a nombre de la actora, no obstante haber sido exhibidas en copia simple, al relacionarlas con las diversas pruebas ofrecidas, así como con lo manifestado por las partes en su escrito de demanda y contestación a la misma, se les concede **valor probatorio de**

8, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922,

572, tomo
191714, c

DOS. S
DO NO S
DAD. Aun
, conform
por decre



vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde **determinarlo**".

No inadmite esta juzgadora que las constancias consistentes en impresiones de **7)** de una constancia de Clave Única de Registro de Población a nombre de la actora, y **8)** de una constancia de situación fiscal a nombre de la actora; fueron exhibidas en **copia digitalizada**, cuyo origen es derivado de un sistema electrónico, por lo que, al ser información generada vía electrónica, tiene naturaleza de descubrimiento de la ciencia y el valor probatorio que se otorgue a los mismos, queda al prudente arbitrio de esta juzgadora, en términos de los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil, lo que justifica el valor probatorio que se le ha dado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis I.12o.C.68 C (10a.), del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo III, página 2579, registro digital 2017851, de rubro y texto siguientes:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. Conforme al artículo 1238 del Código de Comercio, los documentos privados son aquellos que, por exclusión, no son reputados por las leyes como instrumentos públicos, pero para que puedan ser considerados como tales, deben contener como característica esencial que pueda imputársele a una persona su elaboración o la orden de realizarse, para efectos de su reconocimiento. Por tanto, la impresión de Internet de una transferencia electrónica bancaria no debe valorarse como una copia simple o un documento privado, toda vez que no puede imputarse a una persona su elaboración, ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que constituye la

HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000c76
15/01/27 17:02:35

de act

[illegible]

frecidas

documentale

ora y dem

cionada d



audiencia preliminar, así como desahogados en la diversa de
juicio.

Luego, si bien, la parte demandada ofreció la prueba **pericial materia de informática**, por auto de once de agosto de dos mil veintiséis, **se declaró su deserción**, ya que su apoderado fue omiso en realizar las gestiones enumeradas en audiencia preliminar de treinta de julio del año en curso, a efecto de lograr su preparación.

QUINTO. LITIS. La materia de controversia consiste en determinar si resulta procedente declarar la nulidad de los movimientos bancarios no reconocidos respecto de la **cuenta de crédito** número ***** , por los montos, conceptos y en las fechas siguientes:

FECHA	DESCRIPCIÓN	CARGO
11-JULIO-2025	*****	*****
16-JULIO-2025	*****	*****
18-JULIO-2025	*****	*****
18-JULIO-2025	*****	*****
19-JULIO-2025	*****	*****
19-JULIO-2025	*****	*****
19-JULIO-2025	*****	*****
19-JULIO-2025	*****	*****
19-JULIO-2025	*****	*****
20-JULIO-2025	*****	*****
20-JULIO-2025	*****	*****
21-JULIO-2025	*****	*****
21-JULIO-2025	*****	*****
25-JULIO-2025	***** *****	*****
25-JULIO-2025	*****	*****
25-AGOSTO-2025	*****	*****



acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

1. La existencia de una relación contractual entre la institución bancaria demandada y el tarjetahabiente, aquí actor.
2. La existencia de las operaciones que se pretenden nulificar.
3. La ausencia de consentimiento o autorización de la parte actora para efectuar las operaciones controvertidas con sus tarjetas bancarias, su número de identificación personal y uso de firma electrónica.

—PRIMER ELEMENTO—

Por cuanto hace al primero de los elementos en
mención, consistente en **la existencia de una relación
contractual** entre la institución financiera demandada y la
parte actora, se encuentra debidamente acreditado, ya que,
en audiencia preliminar acordaron tenerla como acuerdo de
hecho no controvertido.

Lo que se robustece, con la documental exhibida por la parte demandada, valorada en el considerando cuarto, consistente en: **10)** Copia cotejada del contrato correspondiente a la tarjeta de crédito materia de la litis.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones que expuso la institución de crédito accionada en la que expresó como cierto que la parte actora es cuentahabiente de la institución respecto de la cuenta crédito con número *****

Sirve de sustento, la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación, volumen 115-120, Cuarta Parte, página 20, materia civil, Séptima Época, registro digital: 240933, de título y contenido:

—SEGUNDO ELEMENTO—

De igual forma, en este asunto se tiene por acreditada la realización de las operaciones reclamadas, en términos de las constancias que exhibieron la parte actora y demandada, consistentes en: copia cotejada de estados de cuenta relativos a la **tarjeta de crédito** ***** , correspondientes a los periodos del veinticuatro de mayo al veinticinco de junio de dos mil veinticinco veinte; del veintiséis de junio al veinticinco de julio de veinticinco; del veintiséis de julio al veinticinco de agosto de dos mil veinticinco; y del veintiséis de septiembre al veinticinco de octubre de dos mil veinticinco.

Ello, aunado a las manifestaciones que formuló la apoderada de la accionada al contestar la demandada, en el sentido de reconocer la existencia de los cargos controvertidos, incluso formulando alegaciones tendentes a demostrar que fue la promovente quien llevó a cabo la

er genera
s por la
sentido, u
rocedimien
anciera p
nocimiento
uentahabie
tirará al usu
o por aque
stablecen
funcionam
transferen
introducc
usuario c
to de op
que pued
nticación;
as de de
currir ante
caso; y, c
tificar al
partir de q
s de
ientes o vu
ones sin e
en el ser
anismos
por lo q
to, la carg
se conside
o de los c
iica lo q
que el u
, además
ra neces
órganos j
financier
s de identi
y que fue
mente, ade
para autor
creditado
exigido
nugnada

1. El presente convenio tiene por objeto regular la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior, por parte de la empresa contratada, para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior, y para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior.

1. El presente convenio tiene por objeto regular la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior, por parte de la empresa contratada, para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior, y para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior.

1. El presente convenio tiene por objeto regular la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior, por parte de la empresa contratada, para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior, y para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior.

1. El presente convenio tiene por objeto regular la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior, por parte de la empresa contratada, para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior, y para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo de la Universidad de la Salle, en Bogotá, D.C., y en las sedes de la institución en el exterior.

so, que la
rizado y
tidas.

ación de la
de las institu
as que tie
necesario

ron efectu
on el artícu
ciones de

documentos
en plazo de
bancos
s en el us

Y, en caso de acreditar que se siguió debidamente el **procedimiento** normativamente exigido para las instituciones financieras de las operaciones reclamadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, **quedará presumida la fiabilidad de las operaciones electrónicas**, bajo el entendido que no existió algún tipo de vulneración; y, en consecuencia, al haber cumplido con su carga en los términos señalados, entonces la misma **se revertirá** a la parte actora, a fin de que desvirtúe lo aportado por la institución bancaria demandada.

Así, del caudal probatorio existente en autos ofrecido por la parte demandada, relacionadas en el considerando cuarto, **no comprueban** el hecho litigioso en favor de la enjuiciada, porque revelan diversas circunstancias ajenas al consentimiento de la parte actora, fiabilidad y seguridad del sistema de banca digital por el cual se habría obtenido el consentimiento de la actora para ejecutar la citada operación bancaria.

HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ
706a6620636a6b330000000000000000c766
15/01/27 17:02:35



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este sentido, en relación con las manifestaciones que formuló el apoderado de la institución de crédito accionada, respecto de las obligaciones contractuales sobre el resguardo y responsabilidad de uso a cargo del cliente, ello no implica que el usuario deba responder por la manipulación ilícita que respecto de los mecanismos electrónicos puedan efectuar diversas personas con el objeto de ejercer acciones fraudulentas; pues, en todo caso, corresponde a la institución financiera garantizar la seguridad y fiabilidad en el uso de los mecanismos electrónicos para efectuar compras con cargo a la cuenta de crédito de la actora.

Por otra parte, por cuanto hace a la **confesional** a cargo de la actora ***** , dada la inasistencia de la parte demandada para formular el interrogatorio respectivo **se declaró su deserción.**

Por lo que ve al diverso caudal probatorio de la demandada, valorado en el considerando cuarto de la presente determinación, en específico los identificados con los números: **9)** Copia cotejada de un informe técnico relativo a los movimientos bancarios no reconocidos materia de la litis; **12)** Copia cotejada de un Log de transacción relativo a los movimientos bancarios no reconocidos materia de la litis; **13)** Copia cotejada de Notificaciones vía correo electrónico a la parte actora de los movimientos bancarios no reconocidos materia de la litis; **14)** Copia cotejada de Notificaciones vía celular a la parte actora de los movimientos bancarios no reconocidos materia de la litis; y **15)** Copia cotejada de Antecedentes del reclamo; únicamente son eficaces para acreditar la existencia de los movimientos bancarios impugnados, no así el consentimiento de la accionante para su realización.

, puesto q
como lo s

ra genera
quien au
ementos
peritos

pendios
reditado
ocedimient
General

quinto de las acciones de



2023, Tomo VI, página 6220, registro 2025812, que dice:

"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA. **Hechos:** En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática. **Justificación:** Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos".

Ahora, en relación con las pruebas identificadas con el inciso B), del considerando cuarto, correspondientes a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, tampoco demuestran el consentimiento de la parte actora para celebrar las operaciones financieras controvertidas, por el contrario, con las mismas se establece que se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada por la parte actora.

de identificación y que fue
s cumplimiento
de la fiabi

os cumple
e la fiab

e utiliza
que el si
nte exter

la parte
rueba, p
ad del s

actora d
do, objeto
de modo

nte, com
riginó el r
entonces



quien realizó los mismos, es decir, que fue la emisora de la autorización mediante la firma electrónica; pues no debe perderse de vista que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la utilización de sus claves confidenciales.

De ahí que, sólo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendría el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Empero, el tipo de pruebas estudiadas en esta consideración, ofrecidas por la parte demandada, carecieron de la eficacia demostrativa para evidenciar los anteriores supuestos, de conformidad con el valor probatorio que les fue negado.

Máxime, si el sistema o mecanismo que hace funcionar a la plataforma digital, por la cual se ejecutó el cargo no reconocido, es de naturaleza tecnológica, proveniente del descubrimiento de la ciencia, esta juzgadora estima que

■ ■ ■

creto no a
n ese se
tema elec

jurisprudence
circuito del
ca, visible

LES PRE
EL CÓDIG
R DE LAS
CARGA
CREDITA



el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas".

También, sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica sustancial, la tesis XXII.1o.A.C.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Undécima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 4, agosto de 2021, tomo V, página 4890, registro digital 2023485, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA. Conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se impone a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y a quien desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante. Ahora bien, de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existió consentimiento de la usuaria, aquí actora, en la realización de los movimientos bancarios no reconocidos respecto de la **tarjeta de crédito** número *****
**** por los montos, conceptos y en las fechas siguientes:

[illegible]

SÉPTIMO. EXCEPCIONES. Establecido lo anterior, corresponde ahora el estudio de la diversa excepción hecha valer por la parte demandada.

En el escrito de contestación de demanda, la parte

I. Excepción de improcedencia de la acción de declaración de nulidad absoluta de los cargos según indebidos. Al estimar que en el contrato que dio origen a la relación comercial con la actora, se estipuló que las claves y contraseñas estarían bajo custodia, control y cuidado del usuario, por lo que todos los movimientos que realice o cualquier quebranto que pudiera sufrir son de su exclusiva responsabilidad.

Dicha excepción deviene **infundada**, pues conforme a los razonamientos contenidos en esta sentencia, quedó acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes actora y demandada, la realización de las operaciones reclamadas y la ausencia del consentimiento del usuario en la materialización de los cargos no reconocidos, como quedó establecido previamente en párrafos que anteceden.

38



excepciones, se declara procedente el presente juicio oral mercantil, por lo que, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, y 2224 a 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta** de los movimientos bancarios no reconocido respecto de la **tarjeta de crédito** número *********, por los montos, conceptos y en las fechas siguientes:

[illegible]

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226

do nulo;
estos carg
la penaliz
***** **
al valor
* **** */
de cobran
*** **/
gregado
00 moned
d de *****
onal); imp
***** (*****
l); interés
***** * **
ización ga
***** **
al valor
* **** */
r la canti
*** **/
gregado
*
r la can
00 moneda
por la ca
moneda
por la ca
nacional
mpuestos



terminación del presente asunto.

Atento a que las operaciones impugnadas se realizaron a una tarjeta de crédito y, por ello, la disposición del numerario correspondiente, se realizó con fondos de la institución de crédito demandada, la nulidad de las mismas implica únicamente su cancelación, no la devolución de dinero alguno en favor de la parte actora, precisamente, porque la misma no se verificó con dinero de su propiedad, sino del banco.

NOVENO. COSTAS. Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio de la persona juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, de rubro: ***“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”***

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I de la referida porción normativa, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda, y ofreció las propias para tratar de justificar sus excepciones.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del invocado precepto legal, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Por su parte, la fracción V del artículo 1084 de



referencia establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En ese orden de ideas, **no procede a condenar en costas a las partes**, ya que la acción principal resultó procedente, mientras que la parte enjuiciada dio contestación a la demanda.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923, registro digital 2016352, de rubro y texto siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar

ante la vía de sus pretericiones y la nulidad de la venta de crédito por los con-

ulta inneco
emandada
amar el p
o y con ap
325, 1326
o, se:
UELVE

325, 1326
o, se:
UELVE
nte la ví
sus preter
epciones y
la nulidad
enta de cr

JELVE

nte la v
sus preter
epciones y
la nulidad

la nulidad
enta de cr
or los con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se condena a la demandada a la **cancelación** de intereses, comisiones, impuestos y demás cargos, generados con motivo de los movimientos bancarios anulados.

CUARTO. No se impone condena en costas de esta instancia, debiendo hacerse cargo cada parte de las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, acorde con lo precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Claudia Geraldina Camacho Castillo**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, asistida de **Héctor Esteban Becerril Martínez**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Secretario, adscrito al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, **CERTIFICA:** que los datos asentados en la resolución que antecede, relativos a las partes, antecedentes, prestaciones, cantidades y fechas, corresponden a los contenidos en el expediente; asimismo, se hace constar que los artículos de la normativa que se aplicó, así como las tesis y criterios jurisprudenciales invocados, se encuentran vigentes y son aplicables al caso concreto. **Doy fe.**

Hbvm



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165340209_4409000041623826017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.64		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:19:33 - 28/08/26 18:19:33		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1c 63 cd c7 d5 50 ff 4d 4e f7 09 bf dd 67 14 56 25 f2 f4 84 28 5e 36 97 6f 9a a6 42 c2 53 1b 3c ab 9b 3e c8 46 a8 04 8b a5 8f d0 7a 40 c4 85 ca 45 9d 73 9c 53 87 b0 6b 26 6e 23 16 48 9e 73 fe 99 76 ad be 27 a4 ef 40 e9 4a 52 ae 08 3c a0 3e 7f 34 e6 fc 3a df 5c 17 74 71 cb 28 0d cb c9 ab 63 c4 88 27 6d 34 57 0c fb a2 74 18 b6 60 81 10 b4 bd 52 1c 1a 6b 22 89 28 6c d3 b6 e6 e2 25 1b 29 df 58 7b 9f 25 58 eb 6d cd e6 84 31 6c eb 27 3a 08 5a 0a 40 11 86 dc bc 72 b5 3a ee 81 85 cc 6b 94 5d 04 cb 7c d7 82 3e b7 ad 61 47 46 6e 32 3f c6 e5 a6 6a c5 0c 4a cc 6e 10 8a c1 f1 71 b7 b9 10 a1 9d 6c 87 db 94 4c ac 6a e7 20 d1 73 7e bd 3d 87 aa 72 c7 21 6e 61 04 25 55 f2 1e f8 da b0 93 f8 02 7d 8b 62 53 60 68 43 8f 14 20 8f ea 9c 14 cc 69 01 be 5e ec c9 09 56 3a 84 95 10 64 68 79 0e 82 a2 d3 bb 6c e2 af 54 02 e1 fe 00 a8 30 d4 0a 0f 40 e6 f3 88 e8 27 a9 4b 90 a6 10 d8 a0 c6 ed 1c b1 6b 5d 26 5e bd 61 c8 f9 5e 4f a1 fc 7a ad d5 d4 14 2b cb 06 95 36 04 63 34 a1 c4 cc 80 6c 88 5c 7c 1c 7c cd ed bb 83 e0 d6 fe b8 a9 04 cb 67 68 a5 e3 e3 89 5e 04 65 a1 f1 2b ba 02 fe 5f 94 42 62 86 d7 e6 1b 64 44 58 ff 28 3e f4 ee 34 7d b8 4e 9b fb 65 03 f2 b8 7e de 37 ab				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:19:33 - 28/08/26 18:19:33				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.64				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:19:34 - 28/08/26 18:19:34				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	198641868				
Datos estampillados:	VRuQvmMIN0SAwXp5hoe6H9q3P5s=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:27:51 - 28/08/26 18:27:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 63 7f e8 07 ac 85 3f ed c8 b4 d7 a7 49 88 9f db 0d 0c a4 28 7c 04 0a 02 8c 2a 23 0d b0 67 2d 75 23 34 55 c6 75 f7 38 9c 00 92 e8 68 4f 25 94 78 0c 6c ed 65 75 14 0e 08 c9 7c 95 73 64 91 72 10 b3 c2 57 a0 40 97 a6 99 1a 06 80 66 d5 9b fc f4 f5 6a 6c 87 01 59 99 a9 6c ef 17 f3 e4 50 a0 7f b8 67 37 4e 85 cd 35 02 33 f4 30 61 b7 2f 06 77 4a 64 db a6 33 8e 24 8c a0 98 45 40 c8 5b 12 98 8b 44 85 7d be bb 1a 46 57 2c 05 33 62 3d 8d 93 c4 3d 6b 77 1e bc 25 62 a1 eb fa 20 69 5f ec cf c0 ee 94 0e e8 4c d8 b6 44 ee 3a 6f 73 7e e3 f5 c8 88 57 1c bb 46 28 80 e2 f3 17 c6 9b 0b fe 7d 25 36 d1 b8 e4 2b 5a 85 b4 a7 85 3d 4f d2 b5 1d 46 e1 27 3d 3d 7c cb 8e 3a d7 8d bd 66 ae fc 37 dd 77 55 fb 90 5a 27 1c ee af 8e 08 bd f9 99 c8 93 b6 ad 36 05 8d 79 de b4 a7 ce 58 d4 98 10 64 4d bd d5 c6 9a 0e e2 60 28 9d 83 b3 54 04 d5 63 a2 ee ba 16 57 bb 2e c0 75 db 57 69 21 87 10 16 0e b7 60 4c fb 02 fb b9 0c 0c 9f 1a 36 77 84 45 26 92 3f 5c 69 26 6d 06 4c 45 e4 a4 3f ff 1d e6 7f 70 2e 32 2f ca 73 a9 62 28 79 8b 98 0d 94 51 28 12 6c 3f 6c bf bb 8f 2d e9 5f c0 d4 83 d9 9d a1 44 48 f1 6a 20 cb ed e4 fa 9e 65 9f 76 c5 dd 4e f0 e4 56 43 77 c2 0f ce fd 85 cf 77 25 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:27:51 - 28/08/26 18:27:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:27:52 - 28/08/26 18:27:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198646228			
Datos estampillados:	8y3GkRTCxrXgfIR9q38oNoM/jkE=			

El veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Héctor Esteban Becerril Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.